



Bruselas, 30.10.2013
COM(2013) 751 final

2013/0365 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se adapta a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una serie de actos jurídicos que prevén la utilización del procedimiento de reglamentación con control

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Tras la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adaptan al artículo 290 del TFUE determinados actos jurídicos que prevén la utilización del procedimiento de reglamentación con control (PRC) [COM(2013) 451] y la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adaptan al artículo 290 del TFUE una serie de actos jurídicos en el ámbito de la justicia que prevén el uso del PRC [COM(2013) 452], la presente propuesta aborda la adaptación de los restantes actos de base relativos al PRC.

La Comisión ha llevado a cabo un examen detallado de todos los instrumentos legislativos que aún hacen referencia al PRC a fin de analizar si las medidas del PRC cumplen los criterios del TFUE. Del análisis se desprende que algunas de las medidas no entran en el ámbito de aplicación del artículo 290 del TFUE. En los casos en que esas medidas cumplen los criterios del artículo 291 del TFUE, se propone, pues, que se faculte a la Comisión para adoptar actos de ejecución. En los pocos casos en que las competencias conferidas a la Comisión no son conformes con el Tratado, se propone que se supriman las disposiciones en cuestión.

2. MÉTODO DE LA ADAPTACIÓN

El planteamiento seguido en la presente propuesta es similar al que se siguió en las propuestas anteriores [COM(2013) 451 y COM(2013) 452]. En esta línea, el actual reglamento marco establece que, cuando los actos jurídicos enumerados en el anexo I dispongan el uso del artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹ («la Decisión de comitología»), la Comisión está facultada para adoptar actos delegados, mientras que para los actos jurídicos que prevean el uso del artículo 5 *bis* de la Decisión de comitología que se enumeran en el anexo II, la Comisión está facultada para adoptar actos de ejecución.

En los casos en que una disposición contenga una relación de habilitaciones que, a la luz de los criterios de los artículos 290 y 291 del TFUE, sean de carácter diferente (unas delegadas, otras de ejecución), se propone la división de la habilitación.

En el caso de las medidas enumeradas en el anexo I, la propuesta adapta el procedimiento de urgencia de conformidad con el artículo 5 *bis*, apartado 6, de la Decisión de comitología al procedimiento de urgencia para la adopción de actos delegados (artículo 3 de la propuesta).

Para las medidas enumeradas en el anexo II, la propuesta adapta el procedimiento de urgencia de conformidad con el artículo 5 *bis*, apartado 6, de la Decisión de comitología al procedimiento aplicable a los actos de ejecución aplicables inmediatamente en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 182/2011² («el Reglamento de comitología») (artículo 4, apartado 2, de la propuesta).

¹ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

² Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

La adaptación al régimen de acto delegado y al régimen de acto de ejecución no afectará a los procedimientos pendientes en los que un comité ya haya emitido un dictamen de conformidad con la Decisión de comitología.

Los actos de base que se adaptan al régimen de actos delegados se enumeran en el anexo I de la propuesta. Los actos de base que se adaptan al régimen de actos de ejecución se enumeran en el anexo II de la propuesta. El anexo III contiene las modificaciones de los actos de base cuyas disposiciones se suprimen. Las listas se organizan en función de los ámbitos políticos y del orden cronológico de la adopción de los instrumentos.

3. LISTA DE ACTOS DE BASE SUJETOS A UNA REVISIÓN INDEPENDIENTE

Los instrumentos enumerados a continuación relativos al PRC para los que se contempla una revisión sustancial separada no se incluyen en la presente propuesta ni en las dos propuestas de adaptación anteriores. Su adaptación formará parte de las revisiones previstas:

Ámbito	Instrumento
AGRI	Reglamento (CE) n° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo
ESTAT	Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo
ESTAT	Reglamento (CE) n° 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 3330/91 del Consejo
ESTAT	Reglamento (CE) n° 91/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario
HOME	Reglamento (CE) n° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados
MARKT	Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE
OLAF	Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las

	reglamentaciones aduanera y agraria
SANCO	Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo.
SANCO	Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se adapta a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una serie de actos jurídicos que prevén la utilización del procedimiento de reglamentación con control

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2, su artículo 53, apartado 1, su artículo 62, su artículo 100, apartado 2, su artículo 114, su artículo 168, apartado 4, letras a) y b), su artículo 172, su artículo 192, apartado 1, su artículo 207, su artículo 214, apartado 3), y su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado de Lisboa introdujo una distinción entre los poderes delegados a la Comisión para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales de un acto legislativo (actos delegados) y las competencias conferidas a la Comisión para adoptar condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión (actos de ejecución).
- (2) Las medidas que pueden ser objeto de delegaciones de poderes a que se refiere el artículo 290, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) corresponden en principio a las medidas a las que se aplica el procedimiento de reglamentación con control establecido en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE del Consejo⁵.
- (3) Es necesario adaptar al artículo 290 del TFUE una serie de actos jurídicos ya en vigor que prevén la utilización del procedimiento de reglamentación con control y que cumplen los criterios del artículo 290, apartado 1, del TFUE.
- (4) Cuando la Comisión prepare actos delegados sobre la base de los actos jurídicos adaptados por el presente Reglamento, es de especial importancia que celebre las consultas apropiadas, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

⁵ Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

delegados, la Comisión debe velar por una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

- (5) Es necesario adaptar al artículo 291 del TFUE una serie de actos jurídicos ya en vigor que prevén la utilización del procedimiento de reglamentación con control y que cumplen los criterios del artículo 291, apartado 2, del TFUE.
- (6) Cuando se confieran a la Comisión competencias de ejecución, estas deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.⁶
- (7) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, también es necesario modificar una serie de actos jurídicos ya en vigor que prevén la utilización del procedimiento de reglamentación con control, suprimiendo determinadas medidas a las que es aplicable este procedimiento.
- (8) El presente Reglamento no afecta a los procedimientos pendientes en los que el comité ya haya emitido su dictamen de conformidad con el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (9) Dado que las adaptaciones y modificaciones que introduce el presente Reglamento se refieren únicamente a los procedimientos, en el caso de las directivas no es necesario que los Estados miembros las incorporen a sus legislaciones.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cuando las disposiciones que figuran en el anexo I del presente Reglamento prevean la utilización del procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 5, de la Decisión 1999/468/CE, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento.

2. Cuando las disposiciones que figuran en el anexo I prevean la utilización del procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 5 *bis*, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Se confieren a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados se conferirán a la Comisión por un período de tiempo indeterminado.

3. La delegación de competencias podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Esta decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

⁶ Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado solo entrará en vigor si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o si, antes de que expire dicho plazo, ambas comunican a la Comisión que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prolongará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

6. Cuando las disposiciones que figuran en el anexo I del presente Reglamento prevean que el plazo fijado en el artículo 5 *bis*, apartado 3, letra c), de la Decisión 1999/468/CE se reduzca de conformidad con el artículo 5 *bis*, apartado 5, letra b), de dicha Decisión, los plazos establecidos en el apartado 5 del presente artículo serán de un mes.

Artículo 3

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. En la notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberán exponerse los motivos por los cuales se ha recurrido al procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 2, apartado 5. En ese caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente después de recibir la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

Artículo 4

1. Cuando las disposiciones que figuran en el anexo II prevean la utilización del procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 5, de la Decisión 1999/468/CE, la Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen del artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. Cuando las disposiciones que figuran en el anexo II prevean la utilización del procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 5 *bis*, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE, la Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución aplicables inmediatamente de conformidad con el artículo 8, leído en relación con el artículo 5, del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 5

El Reglamento (CE) n° 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 97/70/CE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y el Reglamento (CE) n° 1257/96 del Consejo quedan modificados tal como se establece en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento no afectará a los procedimientos pendientes en los que un comité ya haya emitido su dictamen de conformidad con el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Disposiciones de actos jurídicos en las que se hace referencia al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE del Consejo que se adaptan al régimen de actos delegados⁷

A. REDES DE COMUNICACIÓN, CONTENIDO Y TECNOLOGÍAS

1. Reglamento (CE) n° 733/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de abril de 2002, relativo a la aplicación del dominio de primer nivel «.eu»
Artículo 3, apartado 1, letra a)**
Artículo 5, apartado 1
Artículo 5, apartado 2
2. Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal)
Artículo 35
3. Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco)
Artículo 13 bis, apartado 4

B. ACCIÓN POR EL CLIMA

4. Decisión n° 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020
Artículo 3, apartado 6
Artículo 11, apartado 3
5. Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo
Artículo 3 *quinquies*, apartado 3
Artículo 3 *septies*, apartado 9
Artículo 10, apartado 4
Artículo 10 bis, apartado 1
Artículo 10 bis, apartado 7

⁷ A efectos informativos, las disposiciones relativas al plazo reducido de conformidad con el artículo 2, apartado 6, se indican en el presente anexo con *; las disposiciones relativas al procedimiento de urgencia de conformidad con el artículo 3 se indican en el presente anexo con **; y las disposiciones relativas al procedimiento de urgencia de conformidad con el artículo 3 y al plazo reducido de conformidad con el artículo 2, apartado 6, se indican en el presente anexo con ***.

Artículo 10 *bis*, apartado 8
Artículo 10 *bis*, apartado 13
Artículo 11 *bis*, apartado 9
Artículo 11 *ter*, apartado 7
Artículo 14, apartado 1
Artículo 15, párrafo quinto
Artículo 19, apartado 3
Artículo 22
Artículo 24, apartado 1, letra b)
Artículo 24, apartado 3
Artículo 24 *bis*, apartado 1
Artículo 24 *bis*, apartado 2
Artículo 25, apartado 2
Artículo 25 *bis*, apartado 1
Anexo IV, parte A

C. ENERGÍA

6. Directiva 2008/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad (versión refundida)
- Artículo 6

D. EMPRESA E INDUSTRIA

7. Reglamento (CE) nº 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos
- Artículo 5, apartado 3
Artículo 8
Artículo 14, apartado 2
Artículo 14, apartado 3
8. Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (refundición)
- Artículo 8, apartado 1, letra a)

E. MEDIO AMBIENTE

9. Reglamento (CE) nº 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE
Artículo 6, apartado 7
Artículo 8, apartado 2
Artículo 15
10. Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) nº 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión
Artículo 17, apartado 3
Artículo 48, apartado 2

F. ESTADÍSTICAS

11. Reglamento (CE) nº 453/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativo a las estadísticas trimestrales sobre vacantes de empleo en la Comunidad
Artículo 2, apartado 1
Artículo 3, apartado 1
Artículo 7, apartado 1
Artículo 7, apartado 3
12. Reglamento (CE) nº 177/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, que establece un marco común para los registros de empresas utilizados con fines estadísticos y deroga el Reglamento (CEE) nº 2186/93 del Consejo
Artículo 3, apartado 6
Artículo 5, apartado 2
Artículo 6, apartado 3, en cuanto a la adopción de «medidas relativas a las normas de calidad comunes», leído en relación con el artículo 15, apartado 1, letra c), en cuanto a la adopción de «normas comunes de calidad»
Artículo 8, apartado 3
Artículo 15, apartado 1
13. Reglamento (CE) nº 716/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, relativo a estadísticas comunitarias sobre la estructura y la actividad de las filiales extranjeras
Artículo 5, apartado 4
Artículo 6, apartado 3, en cuanto a la adopción de «normas comunes de calidad», leído en relación con el artículo 9, apartado 2, letra a)
Artículo 9, apartado 2, letra b)

- Artículo 9, apartado 2, letra c), en cuanto a la definición de «normas comunes de calidad adecuadas»
14. Reglamento (CE) n° 1445/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por el que se establecen reglas comunes para el suministro de información básica sobre las paridades de poder adquisitivo, y para su cálculo y difusión
- Artículo 7, apartado 4, en cuanto a la adopción de «criterios de control de calidad comunes», leído en relación con el artículo 12, apartado 3, letra c), en cuanto a la definición de «criterios de calidad»
- Artículo 12, apartado 3
15. Reglamento (CE) n° 1552/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, sobre estadísticas relativas a la formación profesional en las empresas
- Artículo 5, apartado 2
- Artículo 7, apartado 3
- Artículo 8, apartado 2
- Artículo 9, apartado 4, en cuanto a la adopción de «requisitos de calidad y cualquier medida necesaria para valorar o mejorar la calidad»
- Artículo 10, apartado 2
- Artículo 13
16. Reglamento (CE) n° 184/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, relativo a las estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas
- Artículo 4, apartado 3, en cuanto a la adopción de «normas de calidad comunes»
- Artículo 10
17. Reglamento (CE) n° 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC)
- Artículo 6, apartado 2
- Artículo 15, apartado 5, leído en relación con el artículo 15, apartado 2, letra a), en cuanto a «la definición de la lista de variables objetivo primarias que deberán incluirse en cada área para la componente transversal, y la lista de variables objetivo que deberán incluirse para la componente longitudinal, incluyendo la especificación de los códigos de variable»
- Artículo 15, apartado 5, leído en relación con el artículo 15, apartado 2, letra c)
- Artículo 15, apartado 5, leído en relación con el artículo 15, apartado 2, letra e)
- Artículo 15, apartado 5, leído en relación con el artículo 15, apartado 2, letra f)
18. Reglamento (CE) n° 450/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, sobre el índice de costes laborales
- Artículo 2, apartado 4
- Artículo 3, apartado 2

- Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, apartado 2
Artículo 8, apartado 1
Artículo 11, letra a)
Artículo 11, letra b)
Artículo 11, letra d)
Artículo 11, letra e)
Artículo 11, letra f), en cuanto a la adopción de «los criterios de calidad aplicables a los datos actuales y los aplicables a los datos retrospectivos»
Artículo 11, letra i)
Anexo, punto 3
19. Reglamento (CE) nº 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo
- Artículo 5
Artículo 7, apartado 2
Artículo 10, apartado 2
20. Reglamento (CE) nº 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre residuos
- Artículo 1, apartado 5
Artículo 3, apartado 1
Artículo 4, apartado 3
Artículo 5, apartado 4
Artículo 6, apartado 2, letra a)
Artículo 6, apartado 2, letra b)
Artículo 6, apartado 2, letra c), en cuanto a la «definición de los criterios de evaluación de calidad apropiados»
Artículo 6, apartado 2, letra d)
Artículo 8, apartado 3
Anexo I, sección 7, punto 1
Anexo II, sección 7, punto 1

G. MERCADO INTERIOR Y SERVICIOS

21. Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE

Artículo 14, apartado 1

22. Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE

Artículo 68, apartado 1***

Artículo 69, apartado 2***

H. MOVILIDAD Y TRANSPORTE

23. Reglamento (CE) nº 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques

Artículo 13

Artículo 14, apartado 1

Artículo 14, apartado 2

24. Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (Versión refundida)

Artículo 10, apartado 3

25. Reglamento (CE) nº 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias

Artículo 10, apartado 2**

26. Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga

Artículo 15

27. Directiva 97/70/CE del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros

Artículo 8, letra b)

I. SALUD Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

28. Reglamento (CE) nº 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos

Artículo 2, apartado 3

Artículo 13, apartado 8

Artículo 14, apartado 2

Artículo 15, apartado 1

Artículo 15, apartado 2**

- Artículo 16, apartado 8
Artículo 16, apartado 9**
Artículo 20, apartado 2
Artículo 31, apartado 1**
Artículo 31, apartado 2
Artículo 31, apartado 3
29. Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo
- Artículo 8, apartado 4, última frase, leído en relación con el artículo 78, apartado 1, letra b)
Artículo 25, apartado 3, leído en relación con el artículo 78, apartado 1, letra e)
Artículo 26, leído en relación con el artículo 78, apartado 1, letra f)
Artículo 27, apartado 2, leído en relación con el artículo 78, apartado 1, letra h)
Artículo 29, apartado 6, párrafo primero, segunda frase, leído en relación con el artículo 78 apartado 1, letra c)
Artículo 30, apartado 3, leído en relación con el artículo 78 apartado 1, letra i)
Artículo 52, apartado 4, último párrafo, leído en relación con el artículo 78, apartado 1, letra j)
Artículo 54, apartado 5, leído en relación con el artículo 78, apartado 1, letra k)
Artículo 58, apartado 2, leído en relación con el artículo 78, apartado 1, letra l)
Artículo 65, apartado 1, leído en relación con el artículo 78, apartado 1, letra m)
Artículo 68, párrafo tercero, leído en relación con el artículo 78, apartado 1, letra n)
Artículo 78, apartado 1, letra a)
Anexo II, punto 3.6.5
30. Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales)
- Artículo 5, apartado 1**
Artículo 5, apartado 2*
Artículo 6, apartado 1
Artículo 6, apartado 2*
Artículo 7, apartado 4
Artículo 11, apartado 2
Artículo 15, apartado 1
Artículo 17, apartado 2

Artículo 18, apartado 3

Artículo 19, apartado 4

Artículo 20, apartado 11

Artículo 21, apartado 6

Artículo 27

Artículo 31, apartado 2

Artículo 32, apartado 3

Artículo 40, letra a)

Artículo 40, letra b)

Artículo 40, letra f)

Artículo 42, apartado 2, letra a)

Artículo 42, apartado 2, letra b)

Artículo 42, apartado 2, letra c)

Artículo 43, apartado 3

Artículo 48, apartado 7, letra a)

Artículo 48, apartado 7, letra b)

Artículo 48, apartado 7, letra d)

Artículo 48, apartado 8

31. Reglamento (CE) nº 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo, y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión

Artículo 6, apartado 2**

Artículo 17, apartado 4

Artículo 20, apartado 2

Artículo 27, apartado 1

Artículo 32, apartado 4

32. Reglamento (CE) nº 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo

Artículo 13, apartado 2

Artículo 19, apartado 3

Artículo 24, apartado 4

33. Reglamento(CE) n° 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) n° 2232/96 y (CE) n° 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE
- Artículo 8, apartado 2**
- Artículo 22**
- Artículo 25, apartado 3
34. Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios
- Artículo 9, apartado 2
- Artículo 24, apartado 3*
- Artículo 30, apartado 1*
- Artículo 30, apartado 2*
- Artículo 30, apartado 3*
- Artículo 30, apartado 5
- Artículo 31*
35. Reglamento (CE) n° 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre enzimas alimentarias y por el que se modifican la Directiva 83/417/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, la Directiva 2000/13/CE, la Directiva 2001/112/CE del Consejo y el Reglamento (CE) n° 258/97
- Artículo 17, apartado 5
36. Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios
- Artículo 7, apartado 4
- Artículo 7, apartado 5*
- Artículo 7, apartado 6**
37. Reglamento (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos
- Artículo 3, apartado 3**
- Artículo 4, párrafo segundo
- Artículo 5, apartado 1
- Artículo 6, apartado 6
- Artículo 7, apartado 1
- Artículo 8, apartado 2
- Artículo 8, apartado 5**

38. Reglamento (CE) n° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos
- Artículo 1, apartado 2
 - Artículo 1, apartado 4
 - Artículo 3, letra d)
 - Artículo 4, apartado 1, párrafo primero
 - Artículo 4, apartado 1, párrafo sexto
 - Artículo 4, apartado 5
 - Artículo 8, apartado 2
 - Artículo 28, apartado 4, letra b)
39. Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos.
- Artículo 8, apartado 5
 - Artículo 28**
40. Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente
- Artículo 12, apartado 4
 - Artículo 14, apartado 1, tercer guion
 - Artículo 24, apartado 4
 - Artículo 32, párrafo sexto
 - Artículo 47, apartado 3
41. Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE
- Artículo 29, párrafo primero**
 - Artículo 29, párrafo segundo, letra a)
 - Artículo 29, párrafo segundo, letra b)**
 - Artículo 29, párrafo segundo, letra c)**
 - Artículo 29, párrafo segundo, letra d)**
 - Artículo 29, párrafo segundo, letra e)**
 - Artículo 29, párrafo segundo, letra f)**
 - Artículo 29, párrafo segundo, letra g)**
 - Artículo 29, párrafo segundo, letra h)**

42. Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios
- Artículo 4, apartado 2
- Artículo 4, apartado 5**
- Artículo 5, apartado 4, en cuanto a la adopción de «las cantidades mínimas de vitaminas y minerales»
43. Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal
- Artículo 7, apartado 2**
- Artículo 8, apartado 1**
- Artículo 8, apartado 2, segundo guion

ANEXO II

Disposiciones de actos jurídicos en las que se hace referencia al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE del Consejo que se adaptan al régimen de actos delegados⁸

A. REDES DE COMUNICACIÓN, CONTENIDO Y TECNOLOGÍAS

1. Decisión nº 626/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2008, relativa a la selección y autorización de sistemas que prestan servicios móviles por satélite (SMS)
- Artículo 9, apartado 3*
2. Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal)
- Artículo 26, apartado 7
- Artículo 27 *bis*, apartado 5
3. Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco)
- Artículo 9 *ter*, apartado 3
- Artículo 10, apartado 4
- Artículo 15, apartado 4
- Artículo 17, apartado 6, letra a)
- Artículo 19, apartado 4

⁸ A efectos informativos, las disposiciones relativas al procedimiento de urgencia de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 182/2011 se indican en el presente anexo con **.

B. ACCIÓN POR EL CLIMA

4. Decisión nº 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020

Artículo 3, apartado 2

5. Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo

Artículo 11 *bis*, apartado 8

Artículo 16, apartado 12

C. EMPRESA E INDUSTRIA

6. Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (versión refundida)

Artículo 8, apartado 1, leído en relación con el artículo 9, apartado 3

D. MEDIO AMBIENTE

7. Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) nº 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión

Artículo 46, apartado 6

E. ESTADÍSTICAS

8. Reglamento (CE) nº 453/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativo a las estadísticas trimestrales sobre vacantes de empleo en la Comunidad

Artículo 5, apartado 1

9. Reglamento (CE) nº 177/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, que establece un marco común para los registros de empresas utilizados con fines estadísticos y deroga el Reglamento (CEE) nº 2186/93 del Consejo

Artículo 6, apartado 3, en cuanto a la adopción del «contenido y la periodicidad de los informes de calidad», leído en relación con el artículo 15, apartado 1, letra c), en cuanto a la adopción de «el contenido y la periodicidad de los informes de calidad»

10. Reglamento (CE) nº 716/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2007 relativo a estadísticas comunitarias sobre la estructura y la actividad de las filiales extranjeras

Artículo 6, apartado 3, en cuanto a la adopción del «contenido y la periodicidad de los informes de calidad», leído en relación con el artículo 9, apartado 2, letra c), en cuanto a la definición de «el contenido y la periodicidad de los informes de calidad»

11. Reglamento (CE) n° 1445/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por el que se establecen reglas comunes para el suministro de información básica sobre las paridades de poder adquisitivo, y para su cálculo y difusión

Artículo 7, apartado 4, en cuanto a la adopción de la «estructura de los informes de calidad», leído en relación con el artículo 12, apartado 3, letra c), en cuanto a la definición de la «estructura de los informes de calidad»

12. Reglamento (CE) n° 1552/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, sobre estadísticas relativas a la formación profesional en las empresas

Artículo 9, apartado 4, en cuanto a la adopción de la «estructura de los informes de calidad»

13. Reglamento (CE) n° 184/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, relativo a las estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas

Artículo 4, apartado 3, en cuanto a la adopción de «el contenido y la periodicidad de los informes de calidad»

14. Reglamento (CE) n° 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC)

Artículo 8, apartado 3

Artículo 15, apartado 5, leído en relación con el artículo 15, apartado 2, letra a), en cuanto a la definición del «formato técnico de transmisión a Eurostat»

Artículo 15, apartado 5, leído en relación con el artículo 15, apartado 2, letra b)

Artículo 15, apartado 5, leído en relación con el artículo 15, apartado 2, letra d)

15. Reglamento (CE) n° 450/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, sobre el índice de costes laborales

Artículo 8, apartado 2, leído en relación con el artículo 11, letra f), en cuanto a la adopción del «contenido de los informes de calidad»

16. Reglamento (CE) n° 91/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre residuos

Artículo 6, apartado 2), letra c), en cuanto a la adopción del «contenido de los informes de calidad»

F. MERCADO INTERIOR Y SERVICIOS

17. Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE

Artículo 14, apartado 2

G. MOVILIDAD Y TRANSPORTE

18. Reglamento (CE) nº 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias
Artículo 10, apartado 3**
19. Directiva 97/70/CE del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros
Artículo 8, letra a), primer guion

H. SALUD Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

20. Reglamento (CE) nº 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos
Artículo 18, apartado 2
21. Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo
Artículo 17, párrafo segundo, leído en relación con el artículo 78, apartado 1, letra d)
Artículo 29, apartado 4, leído en relación con el artículo 78, apartado 1, letra g)
22. Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales)
Artículo 40, letra c)
Artículo 40, letra d)
Artículo 40, letra e)
Artículo 41, apartado 1
Artículo 41, apartado 3
Artículo 42, apartado 2, letra d)
Artículo 45, apartado 4
Artículo 48, apartado 7, letra c)
23. Reglamento (CE) nº 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo, y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión
Artículo 7, apartado 2

- Artículo 10, apartado 5*
- Artículo 26, apartado 3
24. Reglamento (CE) nº 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo
- Artículo 18**
25. Reglamento (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos
- Artículo 6, apartado 1
- Artículo 6, apartado 2
26. Reglamento (CE) nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos
- Artículo 13, apartado 3
- Artículo 13, apartado 4
- Artículo 17, apartado 3, párrafo primero
- Artículo 17, apartado 3, párrafo segundo, letra b)
- Artículo 18, apartado 5, párrafo primero
- Artículo 18, apartado 5, párrafo segundo, letra b)
- Artículo 28, apartado 6, letra a), inciso ii)
27. Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos.
- Artículo 8, apartado 6
- Artículo 9, apartado 4
28. Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente
- Artículo 3, apartado 2
- Artículo 14, apartado 1, primer guion
- Artículo 14, apartado 1, segundo guion
- Artículo 15, apartado 2
- Artículo 26, apartado 1
29. Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción,

verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE

Artículo 29, párrafo segundo, inciso i)

30. Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios

Artículo 5, apartado 4, en cuanto a la adopción de «cantidades máximas de vitaminas y minerales»

ANEXO III

Modificaciones del Reglamento (CE) nº 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 97/70/CE del Consejo, el Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1257/96 del Consejo

A. MEDIO AMBIENTE

- 1) En el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 66/2010, se suprime el párrafo segundo.
- 2) El Reglamento (CE) nº 1221/2009 queda modificado como sigue:
 - a) en el artículo 16, se suprime el apartado 4;
 - b) en el artículo 30, se suprime el apartado 6;

B. MOVILIDAD Y TRANSPORTE

- 3) En la letra a) del artículo 8 de la Directiva 97/70/CE, se suprime el segundo guion.

C. SALUD Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

- 4) En el apartado 4 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1333/2008, se suprime la segunda frase.
- 5) En el artículo 12 de la Directiva 2002/46/CE, se suprime el apartado 3.

D. AYUDA HUMANITARIA

- 6) En el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1257/96, se suprime el apartado 6.